

## ofpartes\_casanmiguel

**De:** Corte Apelaciones de San Miguel <ca\_sanmiguel@pjud.cl>  
**Enviado el:** lunes, 20 de julio de 2020 10:48  
**Para:** ofpartes\_casanmiguel@pjud.cl  
**CC:** mmendezm@pjud.cl  
**Asunto:** INGRESAR INFORME EN PENAL N°2247-2020  
**Datos adjuntos:** 37534984.pdf

**De:** Constanza María Gutiérrez Toro [mailto:cmgutierrez@pjud.cl]  
**Enviado el:** lunes, 20 de julio de 2020 10:38  
**Para:** Ximena Silva; ca\_sanmiguel@pjud.cl  
**Asunto:** Informa recurso hecho N°2247-20 Penal

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
NII ING: 2247-2020 FOLIO: 56777  
FECHA: 20/07/2020  
LIBRO: Penal  
HORA: 11:48 CASMSAS  
Escrito : Informe

Buenos días.

Junto con saludar, adjunto remito Informe solicitado en Autos.

Atte.



PODER JUDICIAL

*Constanza María Gutiérrez Toro*  
Jefe de Sala Penal  
Corte de Apelaciones de San Miguel  
[cmgutierrez@pjud.cl](mailto:cmgutierrez@pjud.cl)

**De:** Ximena Silva [mailto:xsilva@pjud.cl]

**Enviado el:** viernes, 17 de julio de 2020 14:43

**Para:** 'Claudia Ocampo Rodriguez'; 'Controlde detencion'; 'Eduardo Fredes Tapia'; 'escritos de plazos JG11'; 'Maria Elena Suazo'; 'Rodrigo Muñoz Vergara'

**Asunto:** informe recurso hecho N°2247-20 Penal

Señor Juez

11° Juzgado de Garantía  
De Santiago

Buenos días comunico resolución dictada en causa I.C. N°2247-20 Penal, a fin que Juez recurrido informe al tenor del recurso de hecho interpuesto.

Se acompaña copia del recurso.

**Se solicita acusar recibo y que cualquier respuesta sea remitida al correo institucional, [ca\\_sanmiguel@pjud.cl](mailto:ca_sanmiguel@pjud.cl) y con copia a este correo.**



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**Ximena Silva Navarro.**

Unidad de causa y cumplimiento.

[xsilva@pjud.cj](mailto:xsilva@pjud.cj) | [www.poderjudicial.cj](http://www.poderjudicial.cj)

Hab. Ilustrísima Corte de Apelaciones San Miguel

227209637 | Alvarez de Toledo 1020, San Miguel

## 11° JUZGADO DE GARANTIA

### SANTIAGO

Santiago, 20 de julio de 2020.

**ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA REYES**, Juez Titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la presente, y en cumplimiento de lo solicitado en **Rol Penal 2247-2020 P**, a US Ilma. Respetuosamente informo:

I. – Que ante este tribunal se tramita la investigación Rol Único de Causa N° **2000381298-8**, RIT N° **3145 - 2020**, respecto de la cual Ministerio Público con fecha 05 de junio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de **BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ**, y **JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO**, por los siguientes hechos: *“En la ciudad de Santiago, comuna de San Miguel, con fecha 12 de abril del año 2020, alrededor de las 02:30 horas, los imputados BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, ambos mayores de edad, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros de la 12° Comisaría de San Miguel, en la intersección de Avenida José Miguel Carrera con Avenida Carlos Valdovinos, de la referida comuna, incumpliendo el toque de queda decretado por la autoridad sanitaria mediante Resolución Exenta 202-2020 de fecha 22 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución Exenta 203-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 en el contexto del Estado Catástrofe por Calamidad Pública, donde se impone la prohibición a todos los habitantes de la República, de salir a la vía pública como una medida de aislamiento entre las 22.00 y las 05.00 horas, por un plazo indefinido, y que se encontraba vigente a la época de los hechos, sin contar los imputados, con permiso o salvoconducto que los habilitara para transitar en dicho horario, poniendo así en peligro la salud pública en el contexto de la Pandemia Mundial del virus COVID-19”*

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos serían constitutivos del **Delito contra la Salud Pública**, previsto y sancionado en el artículo 31B del Código Penal, el que se encontraría en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole a los imputados **RIVERO LOPEZ** y **FERNANDEZ ALVARADO** participación en calidad de **autores**, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La Fiscalía, fundó su imputación en los antecedentes y elementos que a continuación se indican:

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT

- Parte Denuncia N° 2605 de fecha 12 de abril de 2020, confeccionado por la 12° Comisaría de San Miguel, que da cuenta de los hechos del requerimiento.
- Declaración de Ricardo Alfredo Millán Vásquez, funcionario a cargo del procedimiento, ante funcionarios policiales, dando cuenta de las circunstancias de fiscalización del imputado y hechos del requerimiento.
- Resolución Exenta 202 del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
- Resolución Exenta 203 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
- Copia de Diaria Oficial de la República de Chile, N° 42.614 de fecha 25 de marzo de 2020, que publica Resolución Exenta 203 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
- Extracto de Filiación y Antecedentes de los imputados.

Reconoció que beneficiaba a ambos imputados la circunstancia atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal y así las cosas solicitó que se tuviera por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de **BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ** y **JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO**, ya individualizados y se impusiera a ambos requeridos la **pena TRESCIENTOS (300) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y costas legales** y se ordenara su notificación a todos los intervinientes, fijando audiencia para la realización de la audiencia de estilo y, en definitiva, condenarlo a la pena ya señalada, con costas.

Esta presentación fue acogida por el tribunal en su oportunidad y si fijó la audiencia solicitada para efectos de tramitar esta causa de conformidad con las reglas de procedimiento simplificado.

II. - Con fecha 08 de julio de 2020, el Ministerio Público tras la publicación la Ley 21.240, realiza una nueva presentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 inciso 3 del Código Penal, en la cual solicita, que se tenga por sustituido el procedimiento simplificado iniciado por requerimiento presentado con fecha 05 de junio de 2020 en contra de los imputados RIVERO LOPEZ, y FERNANDEZ ALVARADO, por el delito contra la salud pública previsto y sancionado en el Art. 318 del Código Penal, por el procedimiento monitorio, por cuanto, en dicho acto la Fiscalía modifica el requerimiento de procedimiento simplificado en la petición de pena, **solicitando únicamente la pena multa de seis unidades tributarias mensuales** a cada uno de los

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT

imputadas, manteniéndose los mismos hechos y fundada en las antecedentes ya expuestas en la presentación del Requerimiento Simplificado. Fundamenta la sustitución del procedimiento simplificado a procedimiento monitorio, en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

1. Que, con fecha 05 de junio de 2020 se presentó requerimiento simplificado, en contra de BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ, Cédula de Identidad N° 26208032-3 y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, Cédula de Identidad N° 27098884-9, por el delito contra la salud pública previsto y sancionado en el Art. 318 del Código Penal, fijándose audiencia para el 25 de agosto de 2020, a las 12:00 horas.

2. Que, los hechos respecto de los cuales se presentó requerimiento simplificado, ocurrieran el 12 de abril del año 2020.

3. Que, por su parte, el 20 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial, la Ley 21.240 que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.

4. Que, en virtud de dicha modificación legal, el Art. 318 del Código Penal, actualmente establece lo siguiente:

“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

**En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, SE PROCEDERÁ EN CUALQUIER MOMENTO conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.**

5. Que, la modificación del inciso 3 del artículo 318 del Código Penal, no obstante, su ubicación en el código de derecho sustantivo, **en estricto rigor es una norma de derecho procesal penal**, que por error de técnica legislativa fue incorporada en el Código Penal y no en el Código Procesal Penal, que en definitiva **permite la sustitución del procedimiento simplificado a monitorio, en cualquier oportunidad procesal.**

ALEXANDRA EUGENIA WILDEAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT

6. A su juicio, con dicha modificación, se busca generar un procedimiento **rápido y expedito** atendido la gran cantidad de casos por infracción al art. 318 del Código Penal, que se han registrado en la práctica, durante el tiempo en que el país ha regido el actual Estado de Catástrofe por la Pandemia Mundial del Virus Covid-19. Es así, como al observar la Historia de la Ley, durante el segundo trámite constitucional, se conoció una propuesta de los representantes del Ejecutivo para incorporar en el artículo 318 del Código Penal un inciso segundo, que facultaba al Ministerio Pública a proceder en cualquier momento según las reglas generales del procedimiento monitorio. Durante la discusión, se da cuenta de que hasta la fecha se han verificado cerca de 40.000 investigaciones en esta materia, haciendo insostenible que la totalidad de ellas culminen en juicios simplificados, permitiendo el procedimiento monitorio que un número importante de personas terminarán aceptando la responsabilidad y pagando la multa, evitándose de esa forma un gasfo considerable de recursos fiscales y una sobrecarga al Sistema de Justicia.

7. Continúa señalando que, al **facultarse de manera expresa que el Ministerio Público pueda proceder en cualquier momento según las reglas generales del procedimiento monitorio, LA MODIFICACIÓN LEGAL PERMITE QUE UNA INVESTIGACIÓN PUEDA TRAMITARSE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 392 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PESE A HABERSE PRESENTADO REQUERIMIENTO SIMPLIFICADO**, como ocurrió en el caso de autos.

8. Que, la norma del inciso 3 del artículo 318 el Código Penal, como se ha señalado es una norma de derecho procesal penal, que permite la sustitución del procedimiento simplificado a monitorio, por lo que, al tratarse de una ley procesal, a saber, **una norma de procedimiento rige in actum**.

Por todo lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en los 318 inc. 3 del Código Penal, y a los Art. 392 y siguientes del Código Procesal Penal, solicita tener por sustituido el procedimiento simplificado iniciado por requerimiento presentado con fecha 05 de junio de 2020 en contra de los imputados BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ, Cédula de Identidad N° 26208032-3 y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, Cédula de Identidad N° 27098884-9, por el delito contra la salud pública previsto y sancionado en el Art. 318 del Código Penal, por el procedimiento monitorio, *imponiendo a cada uno de los imputados únicamente la pena multa de seis unidades tributarias mensuales, por los mismos hechos y antecedentes ya expuestos en la presentación del Requerimiento Simplificado, sustituida en este escrita, teniendo de esta manera, por presentado requerimiento en procedimiento monitorio en contra de los imputados, ya*

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT

individualizadas, acogerla inmediatamente, feniendo por suficientemente fundada el requerimiento y la proposición de multa.

III.- Con fecha 10 de julio de 2020, esta juez rechazó el requerimiento monitoria formulada por el fiscal, en cantra de los imputados BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, par infracción al articulo 318 del Código Penal, par estimar que atendidas la reglas del requerimiento manitorio, los antecedentes únicamente enumerados señalados par el fiscal, para fundamentar el requerimiento monitoria y la pena de multa solicitada, la naturaleza del delito y la falta de acreditación de la vulneración a los bienes jurídicas que protege la norma, se estimaba que el requerimiento y la pena solicitada se estimaban coma na suficientemente fundados.

Teniendo presente, que el artículo 392 de Código Procesal Penal, señala que; "Si el juez estimare fundado el requerimiento, y la proposición de multa, procederá a acogerlo inmediatamente, dictanda una resolución que así lo declare."

"Si el imputado pagare la multa o transcurriere el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputada reclame sobre su procedencia a monta, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todas los efectas legales, como sentencia ejecutoriada."

"Por el cantraria, si, dentro del misma plazo de 15 días, el imputada manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la impasición de la multa o su imposición, **se proseguirá con el procedimiento** en la forma prevista en los artículos siguientes. **Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento a la multa propuesta por el fiscal.** "

Dando cumplimiento al incisa final del artículo 392 del Cádiga Procesal Penal, y debienda de acuerdo con la norma, continuar el procedimienta en la forma prevista en los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal, tras rechazar del requerimiento, monitorio, esta juez, fijó audiencia para dicho efecto para el día 28 de septiembre de 2020, **permitiendo así que el procedimiento continúe y se resuelva, en caso que corresponda y el imputado así lo exprese en un juicio oral contradictorio.**

IV.- El fundamento del rechazo el requerimiento monitoria, fue expresado en la resolución de fecha 8 de julio de 2020, esta es, que esta juez estima que el fando del asunto sometido a la decisión del tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreta o abstracto, debe ser ponderada en este caso en particular, en la instancia idánea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y cantradictoria, bajo estricto apego a los garantías y derechos que

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



le asisten al imputada, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurada el ilícito en que se funda el requerimiento, **atendido que no se describe fundadamente por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, se estima que par ahora no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio deducido por el Ministerio Público, por lo que se rechaza el requerimiento monitorio.**

Esta informante estima que, en las actuales condiciones del país, los ciudadanos se encuentran con condiciones desfavorables para ejercer por sus propios medios sus derechos a reclamo de un procedimiento monitorio. Ello debido a que producto de las limitaciones a la circulación, no pueden salir en busca de la asesoría rápida y eficiente de la defensa. Las comunicaciones se tornan más difíciles a su vez producto de los métodos de teletrabajo implementada por las distintas instituciones, ya sea Defensoría Penal Pública, Oficinas de Asistencia Jurídica a el misma Tribunal, por lo que el tribunal debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la legalidad de procedimiento, la protección de los derechos humanos y el debido proceso. Es así que ante una imputación por el artículo 318 del Código Penal, norma que ha sido discutida en su naturaleza, y el bien jurídico que protege. Que ha generado diversas posturas en cuanto a ser un delito de peligro abstracta a concreto como la resuelve el fallo de 7 de julio de 2020 en la causa Rol 313-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual, en el párrafo Quinta, indica que; *...” lo imputado es sólo haber sido sorprendido en la vía pública en cuarentena, sin permiso para transitar, no se aprecia una situación de peligro a la salud pública que amerite aplicar la norma...”*. Norma respecto de la cual, la Excelentísima Corte Suprema, en la causa ROL 72.175-2020, indicada por el recurrente, no formula pronunciamiento respecto de ser éste un delito de peligro abstracta a concreto, si no que rechaza un amparo presentado por la defensa por que no existía una privación de libertad ilegítimamente decretada. Lo que parece consecuente con la señalado y esgrimido por el Ministro Carlos Kuns Müller, el 15 de julio de 2020, en el lanzamiento del Conversatorio Judicial, en cuanto expone: *“se encuentra revitalizada la antigua discusión de si el artículo 318 del Código Penal se trata a no de una ley penal totalmente en blanco y, por lo tanto, infractara del principio de legalidad.”* <https://conversatoriojudicial.cl/en-estado-carlos-kunsmuller-y-cambios-al-articulo-318-se-ha-visto-revitalizada-la-antigua-discusion-si-es-que-se-trata-o-no-de-una-ley-penal-totalmente-en-blanco-y-por-lo-tanto-infract/>.

Respecto de esta materia, existe un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al requerimiento monitorio en un caso de imputación por infracción al artículo 318 del Código Penal, presentado por doña Andrea Díaz-

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía

Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT



Muñoz Bagalini, Juez del 4º Juzgado Garantía de Santiago, en un caso similar al de esta causa.

Así las cosas, sumada la antes expuesto a las escasas antecedentes indicados y únicamente enunciados por la fiscalía, que se propusieron para acreditar tanto el ilícito porque que requiere como el quantum de la pena propuesta, esto juez rechazó el requerimiento monitorio y tal como se expresa más orrillo, se dio aplicación al inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, ordenando la continuación del procedimiento o proceso contra los imputados bajo los normas del procedimiento simplificado establecido en los artículos 393 y siguientes del mismo cuerpo legal.

V.\_ Con fecha 15 de julio de 2020, el Ministerio Público, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2020, fundando su recurso en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, esto es: por estimar que la resolución que rechaza el procedimiento monitorio, por infundado, pone término al procedimiento.

Dicho recurso con la misma fecha, fue declarado como inadmisibles, por esta misma juez, ya que el artículo 370 del Código Procesal Penal, establece que las resoluciones dictadas por los Jueces de Garantía serán apelables en los siguientes casos; a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, y b) Cuando la Ley lo señale expresamente. Y analizada la naturaleza de la resolución que rechaza el procedimiento monitorio, aquella, no pone término al procedimiento, ya que el mismo artículo 392 del Código Procesal Penal, **expone que rechazado el requerimiento monitorio el procedimiento proseguirá de conformidad con los artículos 393 y siguientes del mismo Código.**

Analizadas las otras hipótesis de procedencia del recurso de apelación, tampoco resultaron aplicables ya que a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento abreviado, la ley no ha señalado expresamente la posibilidad de apelación como si lo expresa en el artículo 414 del Código Procesal Penal.

Por último, esta juez considera que cuando el legislador habla de *procedimiento* en el artículo 392 del Código Procesal Penal se refiere al *proceso o causa seguida en contra del imputado* y que éste, en la causa en cuestión, continúa vigente y prosigue precisamente porque el término anticipado ha sido rechazado por el tribunal al estimarlo infundado.

Se considera, además, que no existe perjuicio a agravio para el recurrente, ya que en la audiencia del día 28 de septiembre de 2020, podrá de acuerdo a las reglas de los artículos 394 y 395 del Código Procesal Penal, proponer una pena a los imputados.

ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNQVQJSSHT

bajo la posibilidad de admisión de responsabilidad por parte de ellos, y en caso que estos no acepten, continuará la causa en contra de las imputadas hasta la instancia de juicio oral simplificado.

Es toda cuanto pueda infamar, se destaca que cada una de las resoluciones aludidas consta en el sistema.

Días Guarde a US Ilma.

**ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA REYES**

**JUEZ DE GARANTÍA**

**11 JUZGADO GARANTIA SANTIAGO**

**AL SEÑOR**

**CARLOS FARIAS PINO**

**PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**PRESENTE**

**ALEJANDRA EUGENIA APABLAZA  
REYES**  
Juez de garantía  
Fecha: 20/07/2020 09:18:16



QNGVQJSST